

RESOLUCIÓN N° 179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 11 de marzo del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 214/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 03/24, correspondiente a la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 152 de fecha 02 de octubre del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 010724 de fecha 03 de mayo de 2022, donde se dejó constancia que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en el Puesto de Control Km. 60 de la Aduanas, Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, donde procedieron a la verificación de un envío que pertenecen a la firma RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., que contenía productos fertilizantes 12 (doce), constatándose la inconsistencia en los certificados de análisis de los siguientes productos: DRIASOL ALFACE con APIM N° 3555635, sin especificación de la tabla de concentración de fosforo en la formulación, en el producto DRIASOL NKS, en la descripción del producto figura oxido de fosforo 45% y en la tabla de concentración figura Oxido de Potasio; en el producto DRIASOL PRODUCAO, en la actualización de ellos registros no figuran los nutrientes B, Mo y S. Asimismo, consta en acta que dichos productos quedaron retenidos hasta tanto la firma cuente con los resultados de análisis.

Que, obra en autos las copias simples de la APIM N° 3555635 de fecha 31 de marzo de 2022, en la cual se visualiza la autorización a la entidad comercial Rural Makro Import - Export Sociedad Anónima, la importación del producto fertilizante con nombre comercial DRIPSOL ALFACE, Registro N° 20045749 y Libre Venta N° 20045749, clase: fertilizante mineral mixto, sustancia activa y contenido: **N: 8%; P205: 9%; K2O: 34%; Mg: 2,5%; S: 5,5%; Fe: 0,2%, Mn: 0,04%; B: 0,03%**, tipo de formulación: polvo, categoría toxicológica: no tóxico, fabricante: SQM Vitas Brasil Agroind. Import Export Ltda, origen y procedencia de envío: Brasil, exportador SQM Vitas Brasil Agroindustria



RESOLUCIÓN N° ...179....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Importacao e Exportacao Ltda, punto de ingreso: Ciudad del Este, cantidad: 420 bolsas, distribuidas en 25 kilogramos cada uno.

Que, a fojas 07 de autos, obra la copia simple del Certificado de Análisis del producto fertilizante de nombre comercial DRIPSOL ALFACE, en el cual, se visualiza que arrojó los siguientes nutrientes con sus respectivos porcentajes:

Especificaciones	Referencia	Tolerancia MAPA (min)	Resultado de Análisis
Nitrogênio sol. em água (%)	8.0 min	6,85	8,4
Pentóxido sol. em água (%)	9.0 min	7,80	8,5
Óxido de Potássio sol. em água (%)	34.0 min	31,74	33,87
Magnésio sol. em água (%)	2.5 min	1,9	2,6
Enxofre sol. em água (%)	5.5 min	4,4	5,7
Boro sol. em água (%)	0.03 min	0,02	0,03
Ferro sol. em água (%)	0.2 min	0,1	0,2
Manganés sol. em água	0.04 min	0,02	0,04

Que, a fojas 08 de autos, obra la copia simple de la APIM N° 3555641 de fecha 31 de marzo de 2022 en la cual consta que la autorización a la firma Rural Makro Import – Export S.A., la importación del producto fertilizante con nombre comercial DRIPSOL NKS, Registro N° 20044282 y Libre Venta N° 20044190, clase: fertilizante mineral simple, sustancia activa y contenido: N: 12%; K: 45%; S: 1,2 %, tipo de formulación: polvo, categoría toxicológica: no tóxico, fabricante: SQM Vitas Brasil Agroind. Import Export Ltda, origen y procedencia de envío: Brasil, exportador SQM Vitas Brasil Agroindustria Importacao e Exportacao Ltda, punto de ingreso: Ciudad del Este, cantidad: 180 bolsas, distribuidas en 25 kilogramos cada uno.

Que, a fojas 09 de autos, obra la copia simple del Certificado de Análisis del producto fertilizante de Nitrato de Potasio, en el cual se visualiza que arrojó los siguientes macronutrientes primarios y secundarios con sus respectivos porcentajes:

Especificaciones	Referencia	Tolerancia MAPA (min)	Resultado de Análisis
Nitrogênio sol. em água (%)	12.0 min	10,67	11,86
Oxido de Potássio sol. em água (%)	45,0 min	42,50	45,23
Enxofre sol. em água (%)	1,2	0,9	1,38
Umidade %	-	-	0,5
Arsênio, As ppm	-	-	1,56
Cromo, Cr ppm	-	-	1,56



Abg. Miguel B. Basso
Secretario General

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 179

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Mercúrio, Hg ppm	-	-	0,003
Cádmio Cd ppm	-	-	0,63
Chumbo Pb ppm	-	-	4,33

Que, a fojas 10 de autos, obra la copia simple de la APIM N° 3555643 de fecha 31 de marzo de 2022, en la cual consta la autorización a la entidad comercial Rural Makro Import - Export Sociedad Anónima, la importación del producto fertilizante con nombre comercial DRIPSOL PRODUCAO, Registro N° 20044326 y Libre Venta N° 20044231, clase: fertilizante mineral mixto, sustancia activa y contenido: **N: 12%; P: 06%; K: 40%; S: 01 %, B: 0,03%; Mo: 0,005%**, tipo de formulación: polvo, categoría toxicológica: no tóxico, fabricante: SQM Vitas Brasil Agroind. Import Export Ltda, origen y procedencia de envío: Brasil, exportador SQM Vitas Brasil Agroindustria Importacao e Exportacao Ltda, punto de ingreso: Ciudad del Este, cantidad: 120 bolsas, distribuidas en 25 kilogramos cada uno.

Que, a fojas 11 de autos, obra la copia simple del Certificado de Análisis del producto fertilizante de nombre comercial DRIPSIL PRODUÇÃO, en el cual, se visualiza que arrojó los siguientes macronutrientes primarios y secundarios con sus respectivos porcentajes:

Especificaciones	Referencia	Tolerancia MAPA (min)	Resultado de Análisis
Nitrogênio sol. em água (%)	12.0 min	10,66	12,02
Pentóxido de fósforo sol. em água (%)	6.0 min	4,95	6,05
Oxido de Potássio sol. em água (%)	40.0 min	37,50	40,22
Enxofre sol. em água (%)	1,0 min	0,7	1,2
Boro sol. em agua (%)	0,03 min	0,02	0,03
Molibdênio sol. em agua (%)	0,005 min	0,003	0,005

Que, a fojas 12 al 14 de autos, obran las copias simples de las identificaciones de muestras de los fertilizantes DRIPSOL PRODUCAO, DRIPSOL NKS y DRIPSOL ALFACE.

Que, a fojas 16, 18 y 19 de autos, obran la toma fotográfica de las etiquetas de los fertilizantes mencionados precedentemente.

Que, por Providencia DAJ N° 488/2022, la Dirección de Asesoría Jurídica solicitó a las dependencias técnicas pertinentes, el Acta de Fiscalización SENAVE N° 010724 en formato original; Certificados de registros de los productos fertilizantes con nombres comerciales DRIPSOL ALFACE, DRIPSOL NKS, DRIPSOL PRODUÇÃO; y





RESOLUCIÓN N°...177.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Resultados de análisis laboratoriales de las muestras – Mesa de Entrada N°s 577, 578, 579.

Que, a fojas 23 de autos, obra el Certificado de Registro y Libre Venta de Productos Fertilizantes, en el cual, se visualizan los siguientes datos:

- **Entidad comercial:** Rural Makro Import. Export. S.A.

- **N° de Registro:** 1553

Datos del producto

- **Nombre comercial:** DRIPSOL NKS

- **Macro – Micronutrientes:** N 12%; K₂O sol.agua 45%; S 1,2%

- **Clase de uso:** Fertilizante Mineral Mixto

- **Tipo de Formulación:** polvo

- **Grupo químico:** Nitrogenado – Potasio + Azufre

- **Origen y procedencia de envío:** Brasil

- **Fabricante:** SQM Vitas Brasil Agroind. Import Export Ltda

- **Exportador:** SQM Vitas Brasil Agroindustria Importacao e Exportacao Ltda

- **N° de Registro:** 20044282

Que, a fojas 24 de autos, obra el Certificado de Registro y Libre Venta de Productos Fertilizantes, en el cual, se visualizan los siguientes datos:

- **Entidad comercial:** Rural Makro Import. Export. S.A.

- **N° de Registro:** 1553

Datos del producto

- **Nombre comercial:** DRIPSOL ALFACE

- **Macro – Micronutrientes:** N sol en agua 8%; P₂O₅ sol. Agua 9%; K₂O 34%

- **Clase de uso:** Fertilizante Mineral Mixto

- **Tipo de Formulación:** polvo

- **Grupo químico:** inorgánico

- **Origen y procedencia de envío:** Brasil

- **Fabricante:** SQM Vitas Brasil Agroind. Import Export Ltda

- **Exportador:** SQM Vitas Brasil Agroindustria Importacao e Exportacao Ltda

- **N° de Registro:** 20045749

- **N° de Libre Venta:** 20045655



ES COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 119.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fojas 25 de autos, obra el Certificado de Registro y Libre Venta de Productos Fertilizantes, en el cual, se visualizan los siguientes datos:

- **Entidad comercial:** Rural Makro Import . Export. S.A.
- **N° de Registro:** 1553

Datos del producto

- **Nombre comercial:** DRIPSOL PRODUCAO
- **Macro – Micronutrientes:** N sol.agua 12,00%; P2O5 sol. Agua 06,00 %, K2O sol.agua 40,00%
- **Clase de uso:** Fertilizante Mineral Mixto
- **Tipo de Formulación:** polvo
- **Grupo químico:** Nitrogenado – Fosfatado – Potasico + Micronutrientes
- **Origen y procedencia de envío:** Brasil
- **Fabricante:** SQM Vitas Brasil Agroind. Import Export Ltda
- **Exportador:** SQM Vitas Brasil Agroindustria Importacao e Exportacao Ltda
- **N° de Registro:** 20044326
- **N° de Libre Venta:** 200454231

Que, en autos, obra el Informe de Ensayo de Fertilizantes N° 0266/2022, referente al producto con nombre comercial DRIPSOL NKS en la cual consta que arrojó los siguientes resultados: Nitrógeno 3,19%, Fósforo 0%, Potasio 45, 22%.

Que, a fojas 34 de autos, obra el Informe de Ensayo de Fertilizantes N° 0267/2022, respecto al producto con nombre comercial DRIPSOL ALFACE en la cual consta que arrojó los siguientes resultados: Nitrógeno 3.17%, Fósforo 8.82%, Potasio 34.74%, (Macronutrientes primarios), Magnesio 2.99% (Macronutrientes secundarios), Manganeso 0.05%, Hierro 0.18% (Micronutrientes).

Que, a fojas 35 de autos, obra el Informe de Ensayo de Fertilizantes N° 0268/2022, concerniente al producto con nombre comercial DRIPSOL PRODUCAO en la cual consta que arrojó los siguientes resultados: Nitrógeno 4.32%, Fósforo 6.53%, Potasio 40.41% (Macronutrientes primarios), Molibdeno 0.005% (Micronutrientes).

Que, la firma RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT, en fecha 05 de mayo del 2023, presenta Nota por la que manifiestan que hubo un error de parte del laboratorio SQM VITAS BRASIL al momento de tipear los certificados de análisis N° 004 y 008, que en el análisis N° 004 correspondiente al APIM n° 3555635 en el cuadro de especificaciones en vez de tipear Pentóxido de fosforo sol. en agua se puso solamente



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°...149...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Pentóxido sol. en agua, y en el análisis 008 correspondiente al APIM N° 3555641 en la descripción del producto se puso fosforo (P2O5) en vez de potasio K2O. El laboratorio SQM VITAS BRASIL envió una nota aclarando los errores, cuyos originales ya obran en la OPI de C.D.E. Si con las documentaciones presentadas se subsana el inconveniente solicitamos la liberación de la mercadería retenida en el depósito de la empresa. El APIM N° 3555643 de DRIPSOL PRODUCAO fue autorizada el 01/04/2022 y el 22/04/2022 fue solicitada la modificación del Registro de dicho producto en SENAVE por eso en el registro actualizado ya no aparecen los nutrientes S, B, Mo. Se adjunta copia de los certificados de análisis (con la firma de recibido del técnico) con los errores resaltados con marcador y copia de la nota aclaratoria y los análisis corregidos, certificado de Registro de los productos y copia de APIM. También se adjunta del Registro de DRIPSOL PRODUCAO antes de su modificación. N° de Libre Venta: 20044190.

Que, por Nota de fecha 11 de abril de 2022, la entidad comercial Rural Makro Import. Export. S.A., a través de la cual, solicitó al titular de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas (DAG), el cambio de los datos en el Certificado de Registro y Libre Venta de Productos Fertilizantes N° 20.044.326 (DRIPSOL PRODUCAO) y, por consiguiente, excluir del registro los nutrientes S: 01%, B: 0,03%, Mo: 0,05%.

Que, por Providencia N° 023/22 de fecha 18 de mayo de 2022, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos – DCEI, de la Dirección de Agroquímicos, se ha expedido en los siguientes términos: “...Se remiten los borradores de certificados de registros solicitados por la DGAI, según Providencia N° 488/22, a su vez informa a cerca de las inconsistencias encontradas por la DO y lo presentado como respuesta por la firma Rural Makro Import. Export. S.A. (Exp. MEU N° 3414/22 de fecha 13/05/22).

N° de Registro	Nombre Comercial	N° APIM	Inconsistencias	Respuesta MEU N° 3414/22
20045749	Dripsol Alfaca	3555635	Certificado de Análisis N° 004. En los resultados se especificó Pentóxido sol. em Agua (no mencionando el elemento que corresponde).	Corrección del Certificado N° 004. Se especifica: Pentóxido de fósforo sol. en Agua.
20044282	Dripsol NKS	3555641	Certificado de Análisis N° 008. En la descripción del producto indican 45% de fósforo (P ₂ O ₅)	Corrección del Certificado N° 008 indica 45% de Óxido de potasio (K ₂ O)

En cuanto al producto Dfripsol Producaao, con N° de registro SENAVE 20044320, con APIM N° 3555643 autorizada en fecha 01/04/2022, con la composición de N: 12,06%



RESOLUCIÓN N° 179

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

P: 6%, K: 40%, S: 1%, B: 0,003%, Mo: 0,005%. La firma Rural Makro Import. Export. S.A. solicita mediante expediente MEU N° 2804/22 de fecha de 22/04/2022 la exclusión de 3 nutrientes: S: 1%, B: 0,03%, Mo: 0,005%, aprobándose en fecha 03/05/2022 quedando el producto con la composición de: N sol, en agua: 12,00%, P2O5 sol. en Agua: 06,00% y K2O: sol. en Agua: 40,00%. Dicha modificación se realizó el 03 y 10 de mayo del corriente año en los sistemas informáticos SIOS y VUI respectivamente. En base a lo expuesto es que la APIM refleja la composición anterior debido a que la autorización fue realizada anterior a la solicitud de modificación...” (Sic).

Que, en autos, obran los Certificados de Registro y Libre Venta de Fertilizantes de los productos con nombres comerciales DRIPSOL ALFACE, DRIPSOL NKS y DRIPSOL PRODUCAO, en los cuales se observan que el tercer producto fue modificado en cuanto a los macros – micronutrientes quedando de la siguiente manera: N sol. agua: 12,00%; P2O5 sol. Agua: 06,00%; K2O sol. agua: 40,00%.

Que, por correo electrónico de fecha 27 de mayo del corriente año, remitido por el Departamento de Control y Evaluación de Insumos, manifestó que no existe objeción para la liberación de las partidas retenidas.

Que, por Nota de fecha 27 de mayo de 2022, suscripta por la asesora técnica de la entidad comercial Rural Makro Import. Export. S.A., mediante la cual, reiteró el pedido de liberación de la carga de la entidad citada, alegando que el problema ya fue subsanado.

Que, por Dictamen Jurídico N° 479 de fecha 16 de junio de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica, ha manifestado cuanto sigue: *“...si bien el pedido de modificación de datos fue autorizado por el SENAVE, esa autorización rige a partir de la fecha indicada en el informe, no así en la fecha en la cual se produjo la importación, constituyendo este extremo en una presunta irregularidad, considerando que el SENAVE al momento de autorizar la importación, lo realiza bajo los datos declarados por la importadora en la APIM y conforme a los datos descritos en los certificados, los cuales –a su vez- tienen carácter de declaración jurada. En cuanto a la solicitud de liberación, corresponde mencionar que la entidad comercial de referencia ha subsanado las inconsistencias de las composiciones de los productos fertilizantes y que la institución ha prestado su consentimiento, a través de la autorización y emisión de los certificados respectivos por los cuales, para su liberación, además del parecer de la (DCEI), se sugiere contarse con el visto bueno de la DGT, como instancia técnica superior de las áreas del ámbito técnico operativo de la institución. Y, por último, en el caso de contar con el visto bueno de la DGT, se recomienda que la liberación de los productos conste en acta de fiscalización, a los efectos de adjuntar al expediente para su posterior devolución a esta dependencia jurídica...” (Sic).*

RESOLUCIÓN N°...179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, por Providencia N° 044 de fecha 04 de julio de 2022, Departamento de Control y Evaluación de Insumos, manifestó que al verificar los resultados laboratoriales del SENAVE N°s 0266/2022, 0267/2022 y 0268/2022 de los productos con nombres comerciales DRIPSOL ALFACE, DRIPSOL NKS y DRIPSOL PRODUCAO, se detectó que el ingrediente nitrógeno se encontraba por debajo del límite del rango.

Que, por Memorando DAG N° 64 de fecha 07 de julio de 2022, de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, se ha emitido sobre los productos citados más arriba, basándose en los resultados laboratoriales del SENAV, respecto al nutriente nitrógeno, cuyos resultados estaban por debajo del rango o límite de tolerancia, en consecuencia, recomendó el retorno o reexportación de los productos a su origen – país de procedencia – o la disposición final de los productos, en tal circunstancia, el asesor técnico de la entidad importadora, deberá presentar un informe con indicaciones de uso, productores a los cuales se donarán los fertilizantes, georeferenciamiento y calendario de aplicación, a fin de que los técnicos de la institución verifiquen la disposición pertinente.

Que, por Memorando DGT ATE N° 02/2022 de fecha 07 de julio de 2022, la Asesoría Técnica Especializada, ratifico el parecer jurídico descripto *ut supra*.

Que, a fojas 86, 90, 95, 116, 120 y 124, obran los resultados laboratoriales emitidos por las entidades INTN y CETAPAR, en los cuales se visualizan que el % de nitrógeno que componen los productos fertilizantes retenidos se encuentran dentro del rango de tolerancia.

Que, por Providencia N° 077 de fecha 02 de setiembre de 2022, del Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, ha indicado que los resultados emitidos por el INTN y CETAPAR, en cuanto al principio activo nitrógeno se encuentra dentro del rango.

Que, por Dictamen Jurídico N° 768 de fecha 15 de septiembre de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica ha emitido parecer jurídico en los siguientes términos: *“... Considerando que los resultados laboratoriales de CETAPAR e INTN discrepan con los arrojados por la institución y el parecer técnico emitido por la DAG – refrendado por la DGT, mediante el cual, se sugirió la reexportación de las partidas al país de origen o su disposición final en una parcela agrícola, es parecer de esta Asesoría Jurídica que la viabilidad o no de la liberación de los fertilizantes es una cuestión eminente técnica, sin embargo, se sugiere que, por un lado, la Dirección de Laboratorios emita su parecer técnico del porqué difiere los porcentajes del nutriente nitrógeno de los resultados emitidos por las entidades nombradas más arriba. Y, por el otro, posterior a la emisión*



RESOLUCIÓN N° 179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

del parecer técnico por la Dirección de Laboratorios; la DAG deberá emitir su parecer técnico y contar con el visto bueno de la DGT. Por último, en el caso de que sea viable la liberación de los productos fertilizantes autorizados por las dependencias técnicas superiores, se deberá tener en cuenta, que los resultados laboratoriales y los datos descriptos en las etiquetas coincidan con los registrados ante la institución...” (Sic).

Que, por Providencia N° 098 de fecha 18 de octubre de 2022, del Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, ha indicado que la solicitud de declaración jurada a la entidad importadora sobre la metodología aplicada y equipos utilizados para la determinación de nitrógeno soluble por parte de la firma laboratorial, quien realizó los ensayos al momento de la importación, sea notificada por la DAG.

Que, por Memorando DLQ 097/2022, del Departamento de Laboratorios Químicos, de la Dirección de Laboratorios, ha emitido su parecer técnico, en los siguientes términos: “...a) Si bien, la determinación que sale de rango es la de Nitrógeno Soluble en agua, se desconocen las metodologías aplicadas por los Laboratorios para realizar dicha determinación; b) La metodología que fue aplicada por el Laboratorio del SENAVE es la Determinación de Nitrógeno Total, el SENAVE no realiza Nitrógeno soluble; c) Cabe recalcar que las segundas muestras enviadas al INTN tuvieron resultados muy fuera del rango; d) Por último y en vista de la divergencia de los resultados obtenidos por los diferentes Laboratorios, se sugiere que se solicite a través de la Asesoría Jurídica a la empresa importadora de los productos fertilizantes bajo declaración jurada la metodología aplicada y los equipos utilizados para la Determinación del Nitrógeno Soluble, elaborado por el Laboratorio que realizó los ensayos (al momento de la importación de los productos) y el laboratorio del SENAVE volverá a reanalizar las mencionadas muestras (con la metodología remitida), si dispone de todos los reactivos e insumos, bajo las condiciones similares”.

Que, por Nota de fecha 22 de noviembre de 2022, la asesora técnica de la firma importadora, ha presentado la metodología aplicada y equipos utilizados para la determinación del nitrógeno soluble.

Que, a fojas 140 al 141 de autos, obra la declaración jurada sobre la metodología aplicada y equipos utilizados para la determinación del nitrógeno soluble, emitida por la firma exportadora SQM Vitas Brasil Agropecuária, Importação e Exportação Ltda.

Que, por Memorando DCEI N° 09/2023, del Departamento de Control y Evaluación de Insumos, manifestó cuanto sigue: “...La registrante ha presentado la metodología analítica (solicitada en Nota DAG N° 93/22) para la determinación de



RESOLUCIÓN N°...179....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Nitrógeno en agua. El laboratorio del SENAVE ha informado que no dispone de un reactivo específico para realizar el análisis, considerando su compra para el PAC 2023. Teniendo en cuenta los demás informes de resultados ya realizados en los laboratorios de CETAPAR, INTN y SENAVE, todos los ensayos fueron realizados como Nitrógeno total, empleando una metodología analítica diferente a la referida por el fabricante por el fabricante SQM VITAS BRASIL. Se verifica que los resultados del Informe N° FE007477, FE007474, FE007475 arrojan resultados dentro del rango de tolerancia de la Resolución N° 564/10. Por tanto, la viabilidad de liberación o no de los productos fertilizantes quedan a criterio de la DAG y la DGT... ” (Sic).

Que, por Memorando DAG N° 108/2023, la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, ha emitido su parecer técnico en los siguientes términos: “...La entidad registrante ha presentado la metodología analítica para la determinación de Nitrógeno Soluble en Agua (solicitada en Nota DAG N° 93/22). El laboratorio del SENAVE había informado que no dispone de un reactivo específico para realizar esa metodología de análisis. Teniendo en cuenta los demás informes de resultados realizados en los laboratorios de CETAPAR, INTN y SENAVE, todos los ensayos fueron realizados como Nitrógeno Total, empleando una metodología diferente a la empleada por el fabricante SQM VITAS BRASIL (en los registros de los productos el Nitrógeno está declarado como Nitrógeno Soluble). Se verificó posteriormente que los resultados de los Informes de los análisis realizados en CETAPAR N° FE007477; FE007474, FE007475, arrojaron resultados dentro del rango de tolerancia de la Resolución N° 564/10 como Nitrógeno Total. Por lo antes mencionado se pone a consideración de la DGT la liberación de los productos retenidos, según lo expresado en el Dictamen Jurídico N° 479/2022...” (Sic).

Que, por Memorando DAG N° 115/2023, la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, recomendó la liberación de las partidas retenidas.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 013625 de fecha 14 de julio de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, se han constituido en el depósito de la firma importadora Rural Macro SA., ubicado en el Km. 11 Monday de Ciudad del Este Departamento de Alto Paraná, donde procedieron a la fiscalización de los productos retenidos por Acta de Fiscalización SENAVE N° 010729/2022, específicamente fertilizantes con nombres comerciales Dripsol Aface con Registro N° 20.044.279, Dripsol Produção con Registro N° 20:044.326, Dripsol NKS con Registro N° 20.044.282, procediéndose a la liberación de las partidas para su comercialización.

Que, a fojas 151 al 157 de autos, obran las tomas fotográficas de los productos fertilizantes en cuestión que al momento de la verificación y liberación técnica se encontraban en el depósito de la firma Rural Makro Import. Export. S.A.

RESOLUCIÓN N°...179....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 782/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículo 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 152 de fecha 02 de octubre del 2023.

Que, a fs. 174 al 176 de autos, obra el, el A.I. N° 08 de fecha 05 de octubre del 2023, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 152/23; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 17 de octubre de 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 179 al 182 de autos, obra el escrito presentado por el representante de la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, la Abg. Myrian Griselda Martínez, con Matricula CSJ N° 18.177, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Conforme se desprende del acta de fiscalización/inspección N° 010724 de fecha 03 de mayo de 2022, funcionarios Técnicos de esta Institución se constituyeron en el Puesto de Control km 60 de Aduanas, Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, donde procedieron a la verificación de un envío perteneciente a ña firma RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., que contenía productos fertilizantes (12) doce; constatándose la inconsistencia en los certificados de análisis de los siguientes productos: DRIASOL LAFACE con APIM N° 3555635, sin especificación de tabla de concentración de fosforo en la formulación, en el producto DRIASOL NKS, en la descripción del producto figura oxido de fosforo 45% y en la tabla de concentración figura oxido de potasio; en el producto DRIASOL PRODUC AO, en la actualización los registros figuran nutrientes B, Mo y S. asimismo, consta en acta que dichos productos quedaron detenidos hasta tanto cuente con los resultados de análisis. Que, a fojas 37 de autos, obra la nota de fecha 05 de mayo de 2022, suscripta por la técnica Eloisa Armon de la Firma y ha hecho un descargo en relación a la fiscalización y retención de los productos; manifestando que hubo un error de parte del laboratorio s2M VITAS BRASIL en el momento de tipear los certificados de análisis n° 004 y 008. En el análisis n° 004 correspondiente al APIM N° 3555635 en el cuadro de especificaciones en vez de tipear pentóxido de fosforo sol. En agua se puso solamente fosforo (P2O5) en vez de potasio*”



RESOLUCIÓN N°...179...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

K20. El laboratorio envió una nota aclarando los errores, cuyos originales ya obran en la OPI de C.D.E. Si con las documentaciones se subsana el inconveniente solicitamos la liberación de la mercadería retenida en el depósito de la empresa. El APIM N° 3555643 de DRIPSOL PRODUCAO fue autorizada el 01/04/2022 fue solicitada la modificación del Registro de dicho producto en SENAVE por eso el Registro actualizado ya no aparecen los nutrientes, S, B, Mo. Adjunto copia de los certificados de análisis (con la firma de recibido del técnico), con los errores resaltados con marcador y copia de la nota aclaratoria de DRIPSOL PRODUCAO antes de su modificación. De todas las constancias en autos, se denota que hubo un error y que la misma fue subsanada, cierto, posterior al ingreso de las mercaderías; no obstante, la responsabilidad de mi representado en autos es culposa no dolosa; tal como manifestó la Asesora Técnica. En ese afán y lejos de querer entorpecer la labor de esta entidad, venimos a someternos al procedimiento y en ese sentido a ALLANARNOS al mismo a fin de obtener el procedimiento abreviado. En cuanto a la sanción que pudiera ser impuesta, de conformidad a la resolución n° 327 de fecha 22 de mayo de 2019, venimos a solicitar la exoneración de la sanción aplicable, determinada en el artículo 26 del mismo cuerpo legal. La mínima aplicable corresponde a razón de que los productos que fueran importados, eran las autorizadas, hubo una inconsistencia que fuera subsanada. Obra en autos la liberación de los productos para su comercialización, es el primer sumario administrativo a mi representante y consecuentemente V.S. deberá apreciar el comportamiento asumido por las partes a los efectos de la determinación de la sanción a ser impuesta y en ese orden corresponde la aplicación de la sanción mínima. Igualmente se desprende de la Ley n°3742/09 en su artículo 72 inc. b, el nivel de graduación que debe considerar el Juez al momento de la determinación de la sanción y con ello exoneración de la sanción a nuestra parte...” (Sic).

Que, a fs. 187 al 189 de autos, obra la Providencia de fecha 08 de noviembre de 2023, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 152/23; no habiendo hechos controvertidos que probar, se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 04 de diciembre del 2023 a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 191 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo

RESOLUCIÓN N° 179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

respectivo, el representante convencional, la Abg. Myrian Martínez. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria” establece:

Artículo 25.- “Las empresas deberán además registrar ante la autoridad de aplicación: a) las materias primas, ingredientes activos, solventes, coadyuvantes y otros que sean necesarios para la fabricación y/o formulación de plaguicidas, fertilizantes y otros”.

Artículo 26.- “Las etiquetas y los envases a ser utilizados en nuestro país, ya sean nacionales o importados, deberán ser registrados y aprobados por la autoridad de aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ellas, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país”.

Artículo 29.- “Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación”.

Artículo 35.- “Las autoridades de aplicación estarán facultadas para: a) inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los productos primarios de origen vegetal, de los materiales destinados a la propagación y de los plaguicidas agrícolas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola, transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar; d) Disponer medidas preventivas de intervención, sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo consideran necesarios, cuando la infracción da lugar al decomiso...”.

Que, la Resolución SENAVE N° 564/2010 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, establece:

Artículo 1°.- “ACTUALIZAR, la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola, cuyo texto se encuentra como anexo y forma parte integral de la presente Resolución”.

Que, asimismo el Anexo de la resolución referida dice,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...149....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Artículo 1°.- “Para los fines de aplicación de esta normativa se adoptan las siguientes definiciones: **2.- Nutriente:** Elemento químico esencial y/o benéfico para el desarrollo de los vegetales; a) **Macronutrientes Primarios:** Nitrógeno(N), Fósforo(P₂O₅) y Potasio(K₂O); b) **Macronutrientes Secundarios:** Calcio (Ca o CaO), Magnesio (Mg o MgO) y Azufre(S), c) **Micronutrientes o Elementos Menores:** Boro(B), Cloro(Cl), Cobalto(Co), Cobre(Cu), Hierro(Fe), Manganeso(Mn), Molibdeno(Mo), Zinc(Zn) y otros”.

Artículo 13.- “El pedido de registro será presentando acompañado del comprobante de pago de tasa correspondiente, además de una solicitud con las siguientes informaciones complementarias exigidas, las que tendrán carácter de declaración jurada: ...c) **Composición química y/o biológica,** expresada en porcentaje (peso/peso o peso/volumen) o, en el caso de productos biológicos deben hacerse constar el género y especie de los organismos contenidos en el producto, señalando la cantidad de propágulos viables, por gramo o mililitro del producto comercial”.

Artículo 14.- “Además, de la información antes citada, el registrante deberá entregar los siguientes documentos: ...b) **Certificado de análisis cuali – cuantitativo de la composición del fertilizante, biofertilizantes, inoculantes,** expedido por un laboratorio oficial o reconocido, del país de origen, en el caso de inoculantes el recuento de microorganismos por unidad de propágulos y sobrevivencia en el soporte, identificación de microorganismos y estabilidad de sus características”.

Artículo 19.- “Los criterios para registro, los límites mínimos de garantía y las especificaciones relativas a los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes o enmiendas están establecidos en el Art. 64 de la presente Resolución”.

Artículo 49.- “Todo fertilizante, biofertilizante, inoculante y enmienda, que se importe, deberá estar debidamente etiquetado y acompañado de la documentación solicitada y de un análisis laboratorial, que avale la composición y concentración del fertilizante de la partida importada”.

Artículo 50.- “La DIRECCIÓN GENERAL DE AGROQUÍMICOS a través de la Dirección de Control de Insumos Agrícolas, fiscalizará en coordinación con la Dirección General de Operaciones, la comercialización de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola. A tales efectos está facultada para: Inspeccionar, tomar muestras, analizar los fertilizantes, importados o nacionales, expuestos a la venta, en cualquier momento y lugar para determinar si los mismos cumplen con las especificaciones con que fueron registradas; y, b. Retener, decomisar y prohibir la venta de todos los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que



Agustín Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

no cumplan con las especificaciones del producto registrado y los requisitos establecidos”.

Artículo 64.- “Para los fines de control de las garantías de composición y concentración de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas comercializados serán tenidos en cuenta los siguientes valores límites de tolerancia:

<i>1. Límites de Tolerancia, no podrán ser superiores a:</i>		
	<i>Garantía</i>	<i>Tolerancia Admitida (+/-)</i>
Macronutrientes Primarios y Secundarios	Hasta 5%	15%
Macronutrientes Primarios y Secundarios	Superior al 5% hasta 40%	10% y sin superar la unidad (1)
Macronutrientes Primarios y Secundarios	Superior al 40%	1,5 (una unidad y media)
Micronutrientes	Hasta 1%	20%
Micronutrientes	Superior al 1% hasta 5%	15%
Micronutrientes	Superior al 5%	10%
Sumatoria NPK, NP, PK, NK		5% no podrá ser inferior a 95%
<i>2. Para excesos, Los límites de tolerancia no podrán ser superiores a:</i>		
	<i>Tolerancia admitida</i>	
Micronutriente en mezclas: B (Boro)	Hasta 2 veces el valor declarado	
Micronutriente en mezclas: Mn (Manganeso), Zn (Zinc), Cu(Cobre), Cl(Cloro).	Hasta 3 veces el valor declarado	

Toda partida de productos fiscalizados cuyos resultados de análisis estén fuera de los límites de tolerancia serán considerados en infracción”.

Artículo 67.- “Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que se encuentren retenidos, en procesos de fiscalización, y estén incursos en lo dispuesto en los Arts. 59 y 60, no podrán ser comercializados en ningún caso, siendo susceptibles de decomiso y sus responsables serán pasibles de sanción”.

Artículo 68.- “No se permitirá la fabricación o formulación, distribución, y expendio de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas registrados y/o formulados en el país cuando: a) El resultado del análisis cuali-cuantitativo de muestras de fertilizantes obtenidas en punto de ingreso, plantas formuladoras, fraccionadoras y locales de expendio, no concuerde con las características del producto registrado y/o lo declarado en las etiquetas...”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

Que, la Resolución SENAVE N° 107/2012 “*Por el cual se implementa el nuevo sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines*”, dispone:

Artículo 1°.- “*IMPLEMENTAR, el nuevo sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines (APIM), y establecer nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines*”.

Artículo 8°.- “*La solicitud de autorización previa a la importación de productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas y afines de uso agrícola, así como los demás documentos requeridos, tendrán carácter de declaración jurada*”.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 10724/2022, se procedió a la retención de productos fertilizantes con nombres comerciales DRIPSOL ALFACE, DRIPSOL NKS y DRIPSOL PRODUÇÃO, los cuales fueron importados por la firma **RURAL MAKRO IMPORT - EXPORT. S.A.**, amparados por las APIM N°s 3555635, 3555641, 3555643, debido a falta de coincidencia en los resultados de análisis de los nutrientes con lo declarado en las APIM ni con los datos descritos en las etiquetas de los productos.

Que, por Providencia N° 023/2022 del DCEI de la DAG, remite un informe técnico, en el cual aclaró que, por un lado, los fertilizantes con nombres comerciales DRIPSOL ALFACE y DRIPSOL NKS en cuyos certificados de análisis arrojaron nutrientes distintos a los registrados en los certificados respectivos, el mismo se debió a un error por parte del Laboratorio del país de origen que posteriormente fue subsanado por la entidad importadora, una vez presentado los resultados respectivos, se subsanó la situación de los mismos.

Que, por otra parte, en cuanto al fertilizante de nombre comercial **DRIPSOL PRODUCAO**, con Registro N° 20044326 cuya importación fue autorizada por APIM N° 3555643 con la composición N: 12%, P: 6%, K: 40%, S: 1%, B: 0,003% y Mo: 0,005%, según el registro del producto, se tiene que la firma importadora solicitó la exclusión de los nutrientes S: 1%, B: 0,003% y Mo: 0,005%, quedando el producto con la composición de N. sol en agua 12%, P2O5 sol en agua: 06,00% y K2O sol en agua: 40,00%; sin embargo, tal como lo determina la DCEI - estas modificaciones fueron realizadas en fechas 03 y 10 de mayo del año, en los sistemas informáticos SIOS y VUI, es decir, que la modificación en los registros fue realizada con posterioridad a la importación del producto por la firma importadora y registrante. Posteriormente, el pedido de



Abg. Miguel Ángel
Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°...179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-17-

modificación de datos en los registros fue autorizado por el SENAVE, esta autorización tiene vigencia posterior a la fecha de la modificación y rige para adelante, no para la fecha en que fue realizado la importación, en el que los productos contaban con otros nutrientes diferentes a lo dispuesto en el registro, constituyéndose en una irregularidad, considerando que el SENAVE al momento de autorizar la importación lo realiza con los datos declarados por la firma importadora en la APIM lo que debe ser idéntico a lo registrado en los certificados de Registros, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

Que, por el hecho descrito en el expediente y conforme al estudio del caso se instruyó el sumario administrativo a la firma **RURAL MAKRO** por Resolución SENAVE N°152 de fecha 02 de octubre de 2023, la cual fue notificada a la empresa en legal y debida forma a fin de que presente su descargo que hace a su defensa.

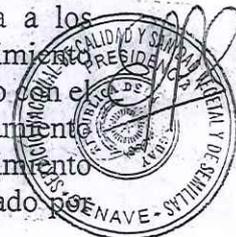
Que, respecto a la liberación de las partidas retenidas, fue autorizado una vez que el producto fue modificado en cuanto a los ingredientes en el registro respectivo, en virtud del parecer técnico emitido, a través de los Memorandos DAG N°s 108/2023 y 115/2023 por la DAG, labrándose para el efecto el Acta de Fiscalización SENAVE N° 013625 de fecha 14 de julio de 2023.

Que, de esta manera la firma sumariada dentro del proceso administrativo, en el escrito de contestación, en la comprensión de que el hecho en sí, objeto de la investigación en el sumario, constituye contravención a las normas que rigen los actos del administrado, la sumariada ha presentado allanamiento, manifestando que *“...de toda la constancia en autos se denota que hubo un error y que la misma fue subsanada, cierto, posterior al ingreso de las mercaderías; no obstante la responsabilidad de mi representado en autos es culposa no dolosa; tal como manifestó la Asesora Técnica. En ese afán y lejos de querer entorpecer la labor de esta entidad, venimos a someternos al procedimiento y ese sentido a ALLANARNOS al mismo fin de obtener el procedimiento abreviado... en cuanto a la sanción...La mínima aplicable corresponde a razón de que los productos que fueran importados, eran las autorizadas, hubo una inconsistencia que fuera subsanada”.*

Que, conforme a la presentación manifestada por la sumariada, tenemos que la Resolución SENAVE N° 349/20, en su artículo 11, otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son, que el allanamiento debe ser: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, además dado cumplimiento a la forma, pues lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por la propia sumariada.



Abg. Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° ...179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-18-

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, con relación al allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito que no ha opuesto oposición alguna a las pretensiones del presente sumario.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado *“podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”*.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, nos resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existen controversias respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en la Resolución SENAVE N° 349/20, se toma como atenuante el hecho de no contar con antecedente de sumarios administrativo por faltas similares de parte de la firma, por lo que a criterio del juzgado, sugiere aplicar la sanción pecuniaria correspondiente a la falta leve facultad establecida por la juez de instructor, conforme al estudio del caso y las atenuantes existentes y en concordancia al Art. 24 de la Ley 2459 inc. a).

RESOLUCIÓN N° 179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-19-

Que, finalmente, el allanamiento es oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el allanamiento para que produzca el efecto jurídico esperado. Sobre el punto, la norma supletoria instituida en la Resolución N° 349, el CPC., artículo 169 establece que “...*El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia...*”. Dicha norma hace alusión a la oportunidad al señalar “OPORTUNIDAD Y EFECTOS”-nótese el acápite de la norma. De esta manera vemos que, la norma traída a colación sí determina el momento procesal que sería oportuno para el acto de allanamiento, y este sería antes del dictado de la sentencia que corresponda.

Que, el SENAVE, dentro de sus fines, la de asegurar la calidad de los productos y subproductos de origen vegetal, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines, de manera tal que constituya riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente, dispone ciertos requisitos obligatorios a ser cumplidos por las personas físicas o jurídicas cuya actividad comercial caiga dentro de la competencia de la institución. Razón por la cual es importante adecuarse a las normativas que regulan la actividad comercial a que se dedican, en el caso particular, los productos importados por la firma Rural Makro contaban con nutrientes diferentes a lo registrado en el SENAVE, en las etiquetas, así como en la APIM, considerando que el SENAVE al momento de autorizar la importación, lo realiza bajo los datos declarados por la firma importadora en la APIM y debe ser idéntico a la composición inscrita en los registros.

Que, si bien, el producto fertilizante DRIPSOL PRODUCAO, se encontraba registrado ante el SENAVE, en el registro no figuraban las composiciones macros – micronutrientes, en cuanto a los ingredientes N sol. agua: 12,00%; P2O5 sol. Agua: 06,00%; K2O sol. agua: 40,00%, razón por la cual al contener el producto importado ingredientes diferentes a lo registrado, es un producto no autorizado para la importación por la autoridad competente; esto se configura en infracción a la norma aplicable al caso, puesto que se encuentra prohibido la importación de productos fertilizantes no autorizados. Por lo que la firma Rural Makro Import - Export S.A., importó el producto fertilizante con nombre comercial DRIPSOL PRODUCAO, con composiciones macros – micronutrientes que no estaba autorizado por la autoridad competente SENAVE.

Que, de todo lo mencionado precedentemente, se desprende que la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, importó productos fertilizantes no autorizados en la APIM, pues poseen composiciones diferentes a lo inscripto en el Registro de la APIM, lo que se encuentra en contravención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 123/91 y demás normativas reglamentarias.



RESOLUCIÓN N° 119.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-20-

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 03/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, de infringir el artículo 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, con RUC N° 80073536-6, situado en la Avenida Defensores del Chaco c/ Pycasú de la ciudad de Asunción, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, con RUC N° 80073536-6, de infringir el artículo 29 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, por la importación de productos que no se encontraban debidamente autorizados y registrados.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A.**, con RUC N° 80073536-6, con una multa de 100 (*cien*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/15, *Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

RESOLUCIÓN N°...179.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RURAL MAKRO IMPORT – EXPORT S.A., CON RUC N° 80073536-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-21-

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes correspondan y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mc/rp



Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

